000054/2022

Comodoro Rivadavia, dieciocho de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. V. A. c/ P. C. A. S. A. y Otros s/ Diligencia Preliminar" Expte. N° 54/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro.2 (Expte nro.274/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2021 que rechaza sin sustanciación el pedido de prueba anticipada.

La recurrente en su memoria (ID 551588) sostiene que se conculcan las disposiciones del art. 329 inc 2) CPr. y arts. 3 y 5 de la ley 24240. Manifiesta que se encuentran reunidos los recaudos que habilitan la producción de prueba pericial anticipada. Alega que fundó la verosimilitud del derecho en la relación de consumo por la que adquirió el automotor y la urgencia la necesidad de constatar el estado actual del bien que, por las fallas detectadas el uso del vehículo pondría en riesgo la vida de las personas transportadas y de terceros. Invoca los principios del derecho del consumidor. Solicita se haga lugar al pedido de prueba pericial anticipada.

La actora en su demanda relata la relación de consumo por la que adquirió su automotor 0km dominio AC728MX, los desperfectos detectados, ingresos al taller de la concesionaria F. e H. SA, siniestros sufridos y reclamos realizados a fin de la reparación del automotor y la frustación de su derecho ante el deterioro de la unidad

automotor como consecuencia de las circunstancias que relata.

Adjunta informe pericial realizado extrajudicialmente en el que se detalla las fallas detectadas en el automotor y se consigna que por las mismas el uso del vehículo sería riesgoso para las personas transportadas y para terceros.

En función de esto, y ante la posibilidad que por el uso de la unidad ocurra un siniestro que perjudique a su parte y a terceros, a fin de constatar el estado actual y condiciones en que se encuentra el automotor, solicita se realice pericia mecánica anticipada- art. 329 inc 2°) CPr.- y detalla los puntos de pericia.

La norma procesal admite este tipo de medidas de prueba a fin de asegurar las mismas cuando su producción fuere dificultosa o imposible de realizar en la etapa oportuna.

El magistrado deniega el pedido porque considera que la actora no acredita estos extremos.

La producción de la prueba en forma anticipada que establece el art. 329 del CPr., es una forma excepcional de ofrecer y producir prueba, de acuerdo con la urgencia en la ejecución de la medida y no tiene por objeto preparar la demanda o la regularidad de la constitución del proceso, sino asegurar pruebas de realización dificultosa en el periodo procesal correspondiente, tratándose de una medida excepcional (Revista de Derecho Procesal 2005.1. Prueba-I. págs.346. Rubinzal Culzoni Editores). Tampoco tiene por función asegurar el

cumplimiento futuro de la sentencia, el que es propio de las medidas cautelares.

La peticionante no demuestra que en el estadio probatorio oportuno no se pueda realizar la pericia mecánica que aquí solicita o que por el transcurso normal del proceso la misma sea de imposible producción. Repárese que por la naturaleza de la acción y normas de derecho del consumidor el trámite sería el proceso sumarísimo que, precisamente, se destaca por su celeridad y plazos acotados.

La finalidad de la norma es la de asegurar pruebas en el supuesto que su producción posterior no sea posible como se señaló, pero no habilita preconstituir prueba, debiendo respetarse los principios y garantías de bilateralidad, defensa en juicio e igualdad procesal que, de modo alguno conculcan los principios del derecho consumeril.

Los argumentos expuestos por la recurrente no constituyen una crítica concreta de la decisión, evidencian solo una opinión contraria al del sentenciante sin entidad suficiente para enervar los fundamentos de la resolución.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fecha 10 de diciembre de 2021.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, labor desarrollada y éxito obtenido, aplicándose

en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y conc de la Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 10 de diciembre de 2021.

2º) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios del Dr. R. A. G. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 91 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS